

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E.S.D

**Referencia: DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR LESIONES PERSONALES EN
ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

Demandante: DORIS RAMÍREZ ÁVILA
**Demandados: EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO, GERMAN FONSECA,
Y COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ**

RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.678.798 de Palmira (Valle), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.130 del C.S de la Judicatura, y actuando como apoderada especial del **DORIS RAMÍREZ ÁVILA**, me permito instaurar demanda verbal de mínima cuantía en el término legal en contra de **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO, GERMAN FONSECA, Y COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ** de acuerdo a los siguientes:

I. PARTES

DEMANDANTE:

DORIS RAMÍREZ ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.517.856 de Facatativá, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien padeció perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de mayo de 2022 por el rodante que a continuación relaciono:

VEHÍCULO DE PLACAS SNT868.

DEMANDADOS:

- 1.1. EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.379.703 y con domicilio en Duitama, como conductor del rodante con placas SNT868. para la fecha de los hechos, esto es, para el día 21 de mayo de 2022.
- 1.2. GERMAN FONSECA**, cédula de ciudadanía 79.298.476 y con domicilio en Bogotá, como propietario del rodante con placas SNT868. para la fecha de los hechos, esto es, para el día 21 de mayo de 2022

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
NIT 901674762-4

- 1.3. **COMPañIA DE SEGUROS ALLIANZ**, identificada con **NIT 860.026.182 -5** y con domicilio en Bogotá, como aseguradora del rodante con placas **SNT868**. Para la fecha de los hechos, esto es, para el día 21 de mayo de 2022.

II. HECHOS

1. El día 21 de mayo de 2022, la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA** en calidad de pasajera de la motocicleta de placas **QTR17D**, conducida por su hijo el señor **BENJAMIN TORRES RAMIREZ** se encontraban a la altura del municipio Alban - Cundinamarca, cuando de repente un automóvil de placas **SNT868** lo atropella intentando adelantar cerrando.
2. El día 21 de mayo de 2022, el(la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO**, en calidad de conductor de vehículo de placas **SNT868**, de propiedad del(la) señor(a) **GERMAN FONSECA**, sin tener la más mínima precaución los atropella causando una serie de lesiones graves presentando:

“FRACTURA DE EPIFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES CON EXTENSION A DIFISIS DE TIBIA IZQUIERDA ABIERDA GRADO III, DEFORMIDAD EN TERCIO MEDIO DE PIERNA”

3. El precitado accidente se genera, dado que, el vehículo conducido por el(la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO**, desobedeció las normas de tránsito sin tener la mínima precaución, los atropella intentando adelantar cerrando la motocicleta.
4. A consecuencia del accidente, mi poderdante es trasladada a la Clínica MEDIFACA donde es atendida con el fin de atender las graves lesiones sufridas en el accidente de tránsito, donde fue atendido con pronóstico reservado.
5. En la Clínica MEDIFACA le fue diagnosticado el día 22 de mayo de 2022, donde en la misma fecha se le dio egreso con diagnóstico:

“FRACTURA DE EPIFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES CON EXTENSION A DIFISIS DE TIBIA IZQUIERDA ABIERDA GRADO III, DEFORMIDAD EN TERCIO MEDIO DE PIERNA”

6. Le es otorgada incapacidad inicialmente por la Clínica Medical orden de incapacidad y/o licencias desde el día 21/05/2022 al 19/06/2022, total de treinta (30) días.

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
NIT 901674762-4



7. Regreso a la Clínica MEDIFACA el día 02/06/2022 para citas de control y seguimientos
8. Posteriormente es otorgada incapacidad por la Clínica MEDIFACA orden de incapacidad y/o licencias desde el día 20/06/2022 al 19/07/2022, total de treinta (30) días.
9. Posteriormente es otorgada incapacidad por la Clínica MEDIFACA orden de incapacidad y/o licencias desde el día 20/07/2022 al 18/08/2022, total de treinta (30) días.
10. Posteriormente es otorgada incapacidad por la Clínica MEDIFACA orden de incapacidad y/o licencias desde el día 18/08/2022 al 1/09/2022, total de quince (15) días.
11. Fue valorado por medicina legal el día 11 de junio de 2022 donde le dieron una incapacidad **PROVISIONAL** por médico-legal de cuarenta y cinco días (45) con orden de regresar en 60 días.
12. Fue valorado por medicina legal el día 12 de agosto de 2022 donde le dieron una incapacidad **PROVISIONAL** por médico-legal de cincuenta y cinco días (55) con orden de regresar en 6 meses
13. Fue valorado por medicina legal el día 13 de febrero de 2023 donde le dieron una incapacidad **DEFINITIVA** por médico-legal de sesenta días (60) con orden de regresar en mayo de 2023 para determinar secuelas medico legales.
14. Para la época de los hechos mi poderdante era trabajador(a) informal, devengando un salario de **UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000)**.
15. Como consecuencia del accidente de tránsito, la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA**, padeció angustia, sufrimiento y dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las circunstancias en las que ocurrió el hecho, al punto de no poder volver ni subirse al transporte público.

III. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos enunciados, solicito a usted Señor Juez sean declarados los siguientes:

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
 Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
 Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
 NIT 901674762-4

PRIMERO: Que el (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** en calidad de conductor(a), el (la) señor(a) **GERMAN FONSECA**, en calidad de propietario(a) y **COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ** en calidad de la aseguradora del vehículo de placas **SNT868** para la fecha de los hechos son civilmente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la parte demandante, esto es, la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Que el (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** en calidad de conductor(a), el (la) señor(a) **GERMAN FONSECA**, en calidad de propietario(a) y **COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ** en calidad de la aseguradora del vehículo de placas **SNT868** para la fecha de los hechos, paguen a favor de la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA** las siguientes sumas

- a. Por concepto de **lucro cesante** la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$33.888.457).**
- b. Por concepto de **daño moral** la suma de 40 S.M.L.M.V.
- c. Por concepto de **daño a la salud** la suma de 40 S.M.L.M.V.

Para un total de **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$113.888.456)**, al momento de la presentación de la presente demanda

TERCERO: INDEXACION. Que se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante la indexación producto de la devaluación del peso colombiano, desde el momento en que se produjo el accidente hasta la fecha en que se condene por las sumas reclamadas e impuestas a la parte pasiva del proceso.

CUARTO: Se condene a los demandados a pagar las costas procesales del proceso y las agencias en derecho que se causen con el mismo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito la Aplicación de las siguientes normas de Derecho Sustancial: 769 de 2002, Artículos 1494, 1604, 1613, 1614, 1615, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347 y 2356 del Código Civil, el Código General del Proceso y demás normas concordantes tanto adjetivas como sustanciales.

El 21 de mayo de 2022, la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA**, transitaba en calidad de acompañante por en la vía terrestre a la altura del municipio Alban cuando es colisionado

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
NIT 901674762-4

por el vehículo de placas **SNT868** de propiedad del (la) señor(a) **GERMAN FONSECA**, y conducido por el (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO**, quien se desplazaba en la vía terrestre a la altura del municipio Alban, decidió no respetar la prelación de la motocicleta en la cual se encontraba transportando la señora **DORIS RAMIREZ ÁVILA**, obstruyendo la vía de manera imprudente por maniobrar de adelantar cerrando y causar este desafortunado accidente, por tal razón, es trasladado a la Clínica MEDIFACA del municipio de Facatativá, por los múltiples politraumatismos que sufrió este y heridas, ocasionándole graves daños de índole moral y a la salud.

De acuerdo a la legislación y a la jurisprudencia colombiana, para poder obtener la consecuencia jurídica de una norma es necesario probar el supuesto de hecho de la misma, esto en concordia con el artículo 167 del Código General de Proceso.

La norma sustancia que debe regir esta relación jurídica es el artículo 2341 y 2356 del código civil, toda vez, que estamos frente a los unos hechos de los cuales emerge ostensiblemente la responsabilidad civil extracontractual de la conducción de automotores.

Lo anterior, por cuanto, frente al (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** nos encontramos frente a un régimen de culpa probada, toda vez, que tanto el (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** ejercía actividades peligrosas, por ende, según la jurisprudencia colombiana en este caso la concurrencia de actividades peligrosas en un hecho dañoso aniquila mutuamente la presunción de culpas que les asiste a cada uno de los que ejercen estas, es por esto que nos debemos situar frente a un régimen de culpa probada, teniendo la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA** que demostrar todos los elementos de la responsabilidad para declarar tal responsabilidad el (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** y por consiguiente la del propietario **GERMAN FONSECA**, y la aseguradora del rodante de placas **SNT868**, la empresa **COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ**

Recuerda lo enunciado el honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil en su fallo del 8 de febrero de 2005 Exp. No 110013103012199725320, Magistrado Ponente: José Elio Fonseca Melo, índico:

“No empecé lo anterior, cuando la víctima y el causante del daño ejercen simultáneamente una actividad peligrosa, tal cual ocurre cuando se trata de vehículos en marcha, siendo que dentro de este contexto ambos hallan amparados por la presunción de culpa, la doctrina y la jurisprudencia han admitido que en casos como este, ad initio, dichas presunciones se aniquilan mutuamente, abriéndose paso a la culpa probada. En este sentido la Corte ha sentado enseñanza.

“como ambos automotores se hallan transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadosloprapaez.com
NIT 901674762-4

daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandando en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otras cosas. Dicho de otra manera, se vuelva la situación inicial ósea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos de dichos, incluyendo el subjetivo o culpa" (Sentencia de Casación Civil de 12 de abril de 1991).

En este orden de ideas, puesto que en esta ocasión los daños reclamados por los demandantes se produjeron como consecuencia de la ocurrencia de actividades peligrosas, habido cuentas que los vehículos involucrados en el accidente se hallaban en marcha, como primera conclusión, no ofrece duda que a los actores les correspondía demostrar el elemento culpa en la perspectiva de configurar la responsabilidad que les achaca a los demandados"

Así las cosas, procederemos a explicar las razones por las cuales el (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a la parte activa del presente proceso.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son:

- a. **UN HECHO O UNA CONDUCTA CULPABLE:** En el presente caso, el accidente ocurrió por la imprudencia y la violación de normas de tránsito generadoras de una conducta culposa por parte del (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** quien se desplazaba en el vehículo de placas **SNT868**, puesto que, no tuvo cuidado ni precaución, al momento de transitar por en la vía terrestre a la altura del municipio Alban puesto que, de manera abrupta, sin detener su vehículo, de manera imprudente y sin respetar la prelación de mi cliente, cuando colisiono a **BENJAMIN TORRES RAMIREZ** conductor de la motocicleta y en compañía de la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA**, quien es su señora madre y mi poderdante, generando este accidente, violando ostensiblemente las siguientes normas de tránsito, artículos 55 y 66 de la ley 769 de 2009.

Por tanto, la demostración de tal conducta - culposa -, se demuestra con el Informe Policial de Accidentes Policial de Transito (IPAT) en el cual se le impone responsabilidad al rodante asegurado por **COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ**, con la reclamación y la versión de mi poderdante, por cuanto, el conductor asegurado de su compañía de seguros el del (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO**, **REITERANDOSE QUE**, el demandado realizó una maniobra brusca y sin la menor precaución, conducta temeraria y deliberada que violó flagrantemente los artículos 55, 74, 106, 107 y 108 de la ley 769 de 2002, por lo tanto, al ser la violación de normas una de la causales que genera la culpa, podemos decir, que su conductor incurrió en una conducta culposa que le causó graves perjuicios a mi cliente, toda vez que no se comportó de tal forma que no causara perjuicios a los otros actores viales,

no respeto la velocidad en la vía, causándole lesiones a mi cliente que le dejaron secuelas de por vida.

- **NEXO CAUSAL:** este está demostrado con la Historia clínica **MEDIFACA** que atendió mi cliente y la versión de mi mandante, elementos que denotan de manera fehaciente que los perjuicios irrogados a mi poderdante fueron sufridos a consecuencia directa de la conducta de su conductor asegurado.
- **DAÑOS:** los daños de mi poderdante están probados con la historia clínica

MEDIFACA en donde fue atendido mi poderdante, con base en la cual se tazó la cuantía del daño, para que su entidad se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en perjuicios materiales y para los inmateriales, esto es, daños morales y a la salud a los cuales es acreedor mi poderdante de acuerdo a la jurisprudencia vigente del honorable Consejo de Estado.

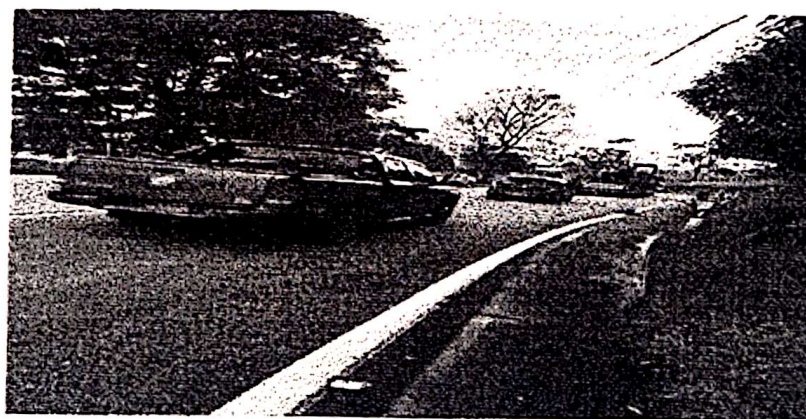
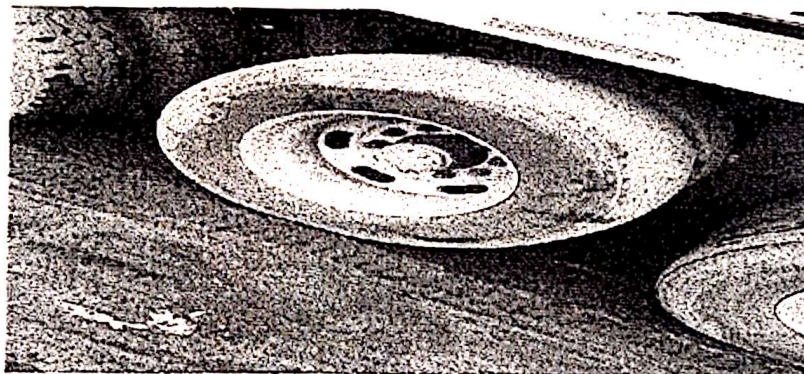
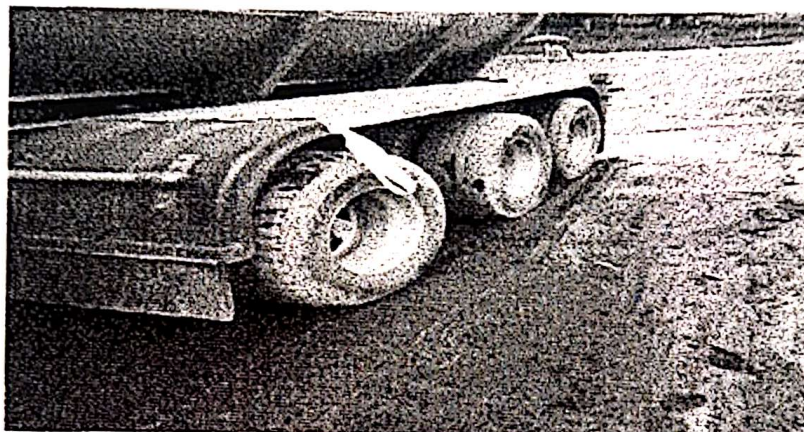
En este orden de ideas, se ha demostrado el siniestro y la cuantía de acuerdo al artículo 1077 y 1041 de la norma sustantiva comercial, por lo tanto en virtud de esto, y concordia con el artículo 1127 de la norma ya mencionada se ha demostrado la responsabilidad de su asegurado, es decir el siniestro del seguro de responsabilidad, por lo tanto, debe afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el rodante de placas **SNT868**, para que se indemnice a mi poderdante en virtud de la acción directa que tiene mi mandante de acuerdo al artículo 1133 del estatuto comercial.

Así las cosas, se solicita que la parte pasiva respondan por los daños y perjuicios ocasionados y que se encuentran probados, por cuanto que deben indemnizar de acuerdo al artículo 1127 del Co.Co., en concordancia con la jurisprudencia vigente de la honorable Corte Suprema de Justicia, esto incluye los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En igual forma, la acción directa de mi apoderado(a) no ha prescrito de acuerdo a la interpretación del artículo 1131 y 1081 del Co.Co por parte de la Corte Suprema de Justicia, además del tenor literal de la norma la cual conceptúa que el siniestro del seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido desde el momento en que suceda el hecho externo imputable a su asegurado, por lo tanto, el termino de prescripción es

de 5 años, el cual aún no ha fenecido al momento de la presentación de esta reclamación.

ACCIDENTE DEL 21MAYO/22 PR 93+000 MOTO CON TRACTOCAMIÓN



Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
NIT 901674762-4



LORA
& PAEZ
ABOGADOS ESPECIALISTAS EN
ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ACCIDENTE DEL 21MAYO/22 PR 93+000 MOTO CON TRACTOCAMIÓN



Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadosloprapaez.com
NIT 901674762-4

UN DAÑO O PERJUICIO CIERTO Y CUANTIFICABLE: Con la anterior conducta del (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** ocasionó perjuicios materiales e inmateriales a la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA**, el (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO**, provocando **"FRACTURA DE EPIFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES CON EXTENSION A DIFISIS DE TIBIA IZQUIERDA ABIERTA GRADO III, DEFORMIDAD EN TERCIO MEDIO DE PIERNA"**; ocasionándoles laceraciones en su integridad, las cuales dejaron profundas cicatrices en sus cuerpos y afectaciones de índole moral, esto agravado aún más por la herida de rodilla que hoy en día tiene la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA** del cual no recuperar todavía, según la historia clínica del afectado y de la versión que rendirá ante su honorable despacho, por ende debe indemnizarse este perjuicios de acuerdo a la siguiente tasación.

a) Lucro cesante total

Este perjuicio es, el no embolso o lo que dejo de percibir mi cliente a consecuencia del accidente que le afecto su capacidad laboral notablemente, a su vez se subdivide en dos rubros diferentes, el lucro cesante futuro y el consolidado, para obtener el lucro cesante total de mi poderdante.

a.1) Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El lucro cesante consolidado se tasa desde la fecha del accidente hasta la fecha de la liquidación del monto a indemnizar, para eso se utilizará la anterior formula con el fin de tasar estos daños la cual ha sido aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en esta ecuación tenemos:

Ra: renta base de liquidación de los perjuicios para el presente caso es **UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000)** aplicándole el 20.00% de acuerdo a la **PCL estimada** de acuerdo a la gravedad de las lesiones padecidas por mi cliente, obteniendo el siguiente valor: **DOSCINETOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000).**

i: la tasa de interés legal anual: 6% que al pasarlo a decimales tenemos 0.005.

n: número de meses transcurridos desde la fecha del accidente a la fecha de liquidación, para el caso particular es 9 mes.

PCL: La PCL **estimada** de acuerdo a la gravedad de las lesiones y la afectación laboral que produjo esta 20.00%.

Teniendo como resultado para **lucro cesante consolidado** para el día de hoy la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$1.836.423).**

a.2) Lucro cesante futuro

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

El lucro cesante futuro se contabiliza desde la fecha de la liquidación del lucro cesante pasado hasta la expectativa de vida según tabla de la superintendencia financiera sobre la mortalidad de las personas en Colombia. (Resolución 1555 de 2010) Donde tenemos,

Ra: renta base de liquidación de los perjuicios para el presente caso es **UN MILLONDE PESOS M/C (\$1.000.000)** aplicándole el 20.00% de acuerdo a la PCL **estimada** de acuerdo a la gravedad de las lesiones padecidas por mi cliente, obteniendo el siguiente valor: **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000).**

i: la tasa de interés legal anual: 6% que al pasarlo a decimales tenemos 0.005.

n: número de meses transcurridos desde la fecha del accidente a la fecha de liquidación, para el caso particular son 9 meses.

PCL: La PCL **estimada** de acuerdo a la gravedad de las lesiones y la afectación laboral que produjo esta 20.00%.

Teniendo como resultado la **TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.052.034)**, como el **lucro cesante futuro**.

Ahora si sumamos lucro cesante consolidado y futuro obtenemos la suma por **lucro cesante total de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$33.888.457)**

I. PERJUICIOS INMATERIALES

Respecto de estos perjuicios son de ámbito extra patrimonial y se dividen en daño moral y daño a la salud, según la jurisprudencia del Consejo Estado o en daño moral y daño a la vida de relación, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no obstante para

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
NIT 901674762-4

ser más objetivos tomaremos para la tasación el precedente del Consejo de Estado, por ser más objetivo para la tasación de estos perjuicios.

a) Perjuicio moral

El perjuicio moral es definido por la doctrina y la jurisprudencia como aquel que afecta el ámbito interno y la psiquis de la persona de tal manera que tales lesiones le han causado a mi poderdante, la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA** víctima de accidente de Tránsito ocurrido el día **21 DE MAYO DE 2022**, un enorme perjuicio moral, por cuanto ha sufrido dolor físico y padece aflicción al verse disminuido en su integridad física, padece de alteraciones emocionales sintiendo tristeza, disminución de su autoestima, angustia relevante que ha afectado su órbita interna por su constante dolor al realizar movimientos con su cuerpo siente la necesidad de abandonar indefinidamente todas las actividades diarias, laborales y recreativas por su disminución física que se originó del accidente de tránsito.

Dicha aflicción le ha generado a mi representado un sufrimiento interno e impedimento para trabajar y llevar a cabo demás actividades comunes y de esparcimiento, toda vez que, sus aflicciones de movilidad de carácter permanente le impiden continuar con su cotidianidad diaria.

Para la tasación de estos daños se tomará la, tabla del honorable Consejo de Estado con el fin de establecer objetivamente este perjuicio.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Igual o superior al 50%	S.M.L.M.V. 100	S.M.L.M.V. 50	S.M.L.M.V. 35	S.M.L.M.V. 25	S.M.L.M.V. 15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Visto lo anterior, podemos decir que el perjuicio al que es acreedor mi poderdante por este concepto de acuerdo a su PCL estimada de 20.00% es de 40 S.M.L.M.V, que para el año 2022 es **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000).**

b) Daño a la salud

Distinto del daño moral se encontró el daño a la salud, derivado de la lesión misma y que afecta precisamente la salud de quien resulta lesionado, en este caso mi mandante como se describió en la historia clínica del centro médico, padeció las siguientes lesiones:

“FRACTURA DE EPIFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES CON EXTENSION A DIFISIS DE TIBIA IZQUIERDA ABIERDA GRADO III, DEFORMIDAD EN TERCIO MEDIO DE PIERNA”

Lesiones que le dejaron una afectación en su cuerpo **“FRACTURA DE EPIFISIS DE LA TIBIA, FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES CON EXTENSION A DIFISIS DE TIBIA IZQUIERDA ABIERDA GRADO III, DEFORMIDAD EN TERCIO MEDIO DE PIERNA”** sufriendo con ello padecimiento y dolor propio de este tipo de lesiones, no únicamente al momento del accidente sino en toda su recuperación, esto aunado a otras consecuencias del sometimiento a controles médicos, terapias y dolores propios de las lesiones, el impedimento para llevar a cabo actividades comunes, el impedimento de realizar alguna acción para cuidar de sí mismo, ni poder laboral y las secuelas permanentes y transitorias que necesariamente quedan después de una trauma de esta entidad.

Las anteriores afectaciones no las debió sufrir mi mandante y ante su ocurrencia y la imposibilidad de una recuperación total, deben ser compensadas.

Tasación:

Para la tasación de estos daños se tomarán las tablas del honorable Consejo de Estado con el fin de establecer objetivamente el perjuicio:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Visto lo anterior, podemos decir que el perjuicio al que es acreedor mi poderdante por este concepto de acuerdo a su PLC estimada de 20.00% es de 40 S.M.L.M.V, que para el año 2022 es **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000).**

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
NIT 901674762-4

TOTAL DE LAS PRETENSIONES

La suma total de las pretensiones es de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$113.888.456).

PERJUICIOS	VALOR
LUCRO CESANTE	\$ 33.888.457
DAÑO MORAL	\$ 40.000.000
DAÑO A LA SALUD	\$ 40.000.000
TOTAL	\$113.888.456

b. **EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS SUPUESTOS ANTERIORES:** Los daños materiales e inmateriales irrogados a la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA**, son consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de mayo de 2022, el cual a su vez fue consecuencia de la conducta culposa del (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO**, lo cual está demostrado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, con:

- El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No.025 realizado por la inspectora de Policía de Albán, Jacqueline Sarmiento López, que atendió el caso
- El testimonio de la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA** como víctima directa del accidente de tránsito.
- La Historia Clínica de la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA** en los cuales se ven la inmediatez de la atención y las lesiones padecidas por este.

Finalmente la **legitimación por pasiva** del (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** está dada por el mismo artículo 2341 del C.C., por ser el causante del daño y en concordia con el artículo 1494 del C.C., es una fuente de obligación por ende es el llamado a responder por los daños causados a la parte activa, respecto del Sr **GERMAN FONSECA**, en calidad de propietario y **COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ** en calidad de la aseguradora del vehículo de placas **SNT868** para la fecha de los hechos este debe responder por ser el guardián de las cosas según la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de abril de 2014. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, *"El dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener"*, de acuerdo a esta postura de la corporación este también debe responder por los daños que ocasione su rodante.

V. PRUEBAS

Documentos que se encuentran en poder del beneficiario de la póliza, sobre los cuales se hace la manifestación consagrada en el artículo 245 C.G.P.

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
NIT 901674762-4

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora DORIS RAMÍREZ ÁVILA
2. Copia de la cedula de ciudadanía del Sr. EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO.
3. Copia de la Licencia de conducción del Sr. EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO
4. Copia de la Licencia de transito del vehículo de placas SNT868
5. Copia del informe policial de accidente de tránsito No. 025 realizado por la inspectora de Policía de Albán, Jacqueline Sarmiento López.
6. Copia de la historia clínica
7. Copias de las terapias a favor de la señora DORIS RAMIREZ ÁVILA

Interrogatorio de Parte:

1. Solicito a su despacho se sirva citar al (la) señor(a) **EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO** conductor del vehículo de placas **SNT868** para que en audiencia pública relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito acaecido el día 21 de mayo de 2022 que tendrá lugar en la fecha y hora que su señoría señale y absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado.

Puede recibir notificación en la calle 17ª # 13-34 barrio Libertadores Tauramena Casanare. Bajo gravedad de juramento manifiesto que no conozco número telefónico o correo electrónico alguno.

2. Solicito a su despacho se sirva citar al (la) señor(a) **GERMAN FONSECA**, propietario del vehículo de placas **SNT868** para que en audiencia pública relate las circunstancias que conoce del accidente de tránsito acaecido el día 21 de mayo de 2022, que tendrá lugar en la fecha y hora que su señoría señale y absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado.

Puede recibir notificación en la calle 9 # 34-34 Duitama- Boyacá. Bajo gravedad de juramento manifiesto que no conozco número telefónico o correo electrónico alguno.

3. Solicito a su despacho se sirva citar al representante legal o quien haga las veces de la empresa **COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ** entidad que al momento del hecho estaba asegurando el vehículo de placas **SNT868** para que en audiencia pública relate las circunstancias que conoce del accidente de tránsito acaecido el día 21 de mayo de 2022, que tendrá lugar en la fecha y hora que su señoría señale y absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado.

Puede recibir notificación en la carrera 13ª # 29-24 piso 10 ala norte Bogotá D.C., correo electrónico servicioalcliente@allianz.co.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadosloprapaez.com
NIT 901674762-4

Solicito a su despacho se sirva citar a la **Sra. DORIS RAMÍREZ ÁVILA** circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito acaecido 21 de mayo de 2022 que tendrá lugar en la fecha y hora que su señoría señale y absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado.

Puede recibir notificación en la Calle 54c sur N 95a 11 aparta 503 torre 15, Bosa Senderos Porvenir 2, correo electrónico latora14@hotmail.com, móvil número 3144190069

Testimonios:

- Solicito a su despacho se sirva citar al(la) señor(a) **BENJAMIN TORRES RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.070.969.053 quien se encontraba manejando la motocicleta que se involucró en el mencionado accidente para que en audiencia pública relate los momentos del evento acaecido el día 21 de mayo de 2022, que tendrá lugar en la fecha y hora que su señoría señale y absuelva el interrogatorio que le formularé personalmente o en sobre cerrado. Puede recibir notificación en la Calle 54c sur N 95a 11 aparta 503 torre 15, Bosa Senderos Porvenir 2, correo electrónico latora14@hotmail.com, móvil número 3144190069
- Solicito a su despacho se sirva citar a la inspectora de Policía de Albán, la señora **JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ**, funcionaria que atendió el mencionado accidente para que en audiencia pública relate los elementos de prueba que evidenció momentos después del accidente de tránsito acaecido el día 21 de mayo de 2022, en razón al informe policial de accidente de tránsito No. 025 realizado que elaboro, que tendrá lugar en la fecha y hora que su señoría señale y absuelva el interrogatorio que le formularé personalmente o en sobre cerrado. Puede recibir notificación en las instalaciones de la Inspección de Policía de Alban – Cundinamarca ubicada en la carrera 3 No. 1-38 Palacio municipal.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto del juramento estimatorio, me permito aclarar que será prestado respecto de los perjuicios patrimoniales, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso sexto de artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual se excluye los perjuicios morales y a la salud por estar calificados por la jurisprudencia y doctrina como daños extra patrimoniales, conforme se explicó en el acápite de fundamentos de derecho, por ende solo se tomara para determinarlo el único perjuicio material que se pretende en la demanda y el cual es pretendido por la señora **DORIS RAMÍREZ ÁVILA**

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
NIT 901674762-4

Conforme el artículo 206 del C.G.P, bajo juramento que se entiende prestado con el presente escrito, se estima que la indemnización de los perjuicios ocasionados a la **Sra. DORIS RAMÍREZ ÁVILA** con el accidente de tránsito, ocurrido el día 21 de mayo de 2022 corresponde a la suma de para un total de **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$113.888.456)**, al momento de la presentación de la presente demanda

VII. ANEXOS

1. Poder conferido por el demandante.
2. Certificado y representación legal de Compañía de Seguros Allianz
3. Todos los documentos aportados como prueba con el presente libelo.

VIII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer del presente proceso por su naturaleza y por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Bajo gravedad de juramento estimo, que la cuantía del presente asunto no supera los 50 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes, igualmente por la naturaleza del asunto y por ser el Juez correspondiente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Las pretensiones de la presente demanda se encuentran cuantificadas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Lucro Cesante de DORIS RAMÍREZ ÁVILA	La suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$33.888.457)
Daño Moral de DORIS RAMÍREZ ÁVILA	40 S.M.L.M.V equivalente a CUARENTA MILLONES PESOS (\$40.000.000)
Daño A La Salud de DORIS RAMÍREZ ÁVILA	40 S.M.L.M.V equivalente a CUARENTA MILLONES PESOS (\$40.000.000)

TOTAL PERJUICIOS PARTE ACTIVA:	CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$113.888.456).
---	--

IX. TRAMITE

Por su naturaleza la presente demanda da origen a un proceso declarativo verbal sumario de mayor cuantía, sin que se encuentre sometido a un trámite especial, en aplicación del artículo 368 y ss., del C.G.P.

X. NOTIFICACIONES

Demandante: DORIS RAMÍREZ ÁVILA en la dirección: Calle 54c sur N 95a 11 aparta 503 torre 15 Bosa Senderos porvenir 2; correo electrónico: lora14@hotmail.com, móvil: 3144190069

Apoderada: RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ dirección de notificación Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201, en el teléfono **322 9660200**, correo electrónico: zulinmavelasquez@yahoo.com; radicaciones@abogadosloraypaez.com

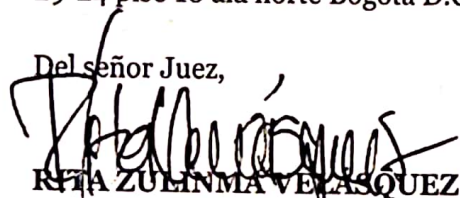
Demandados:

Al Sr. EDWIN AUGUSTO MEDINA GALLO, en la dirección: calle 17ª # 13-34 barrio Libertadores Tauramena Casanare. Bajo gravedad de juramento manifiesto que no conozco número telefónico o correo electrónico alguno

Al Sr. GERMAN FONSECA, en la dirección: en la calle 9 # 34-34 Duitama- Boyacá. Bajo gravedad de juramento manifiesto que no conozco número telefónico o correo electrónico alguno.

A la empresa COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ en la dirección en la carrera 13ª # 29-24 piso 10 ala norte Bogotá D.C., correo electrónico servicioalcliente@allianz.co.

Del señor Juez,



RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ
CC. 29.678.798 expedida en Palmira (V).
TP: 195.130 del C.S. de la J.

Calle 36 sur # 78-34 piso 2 oficina 201
Teléfonos: 3207675181-3202660350 - 6013034672
Email: Radicaciones@abogadoslopraypaez.com
NIT 901674762-4